



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135840-1

"Ledezma, Iván Antonio Rafael  
s/ Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 16.067 de la Cámara  
de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Trenque Lauquen"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** El Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen condenó a Ivan Antonio Rafael Ledezma a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y multa de pesos un mil, decisión confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías.

**II.** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial, Dr. Iribarren (v. fs. 91/98), el que fue declarado admisible (v. fs. 99/102).

**III.** El recurrente sostiene que debe declararse la nulidad del acta de procedimiento y, en consecuencia, de todos los actos posteriores en tanto no había motivos suficientes para realizar la requisita del vehículo del que derivó el hallazgo de la droga incautada a su asistido. Sostiene, asimismo, que ni la falta de patente, ni el estado de nerviosismo justifican el accionar policial y que únicamente bajo circunstancias constatables de una posible conducta delictual se podría haber actuado de ese modo.

Aduce que el razonamiento de los jueces fue arbitrario e infundado, en tanto no explicaron en qué actos puntuales justificaron el accionar policial que

terminó por afectar el derecho a la privacidad del imputado (art. 19, Const. nac.) y el debido proceso legal (art. 18, Const. nac.), por lo que solicita se dicte la absoluciónde Ledezma.

Añade que la existencia de un operativo policial no puede facultar a que los efectivos policiales requisen discrecionalmente a los transeúntes, pues de ese modo se está habilitando a que un órgano administrativo cercene garantías constitucionales simplemente por ser titular de esa actividad de control.

Subsidiariamente, para el caso de no declararse la nulidad, postula que la conducta del imputado debe encuadrarse en el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal.

Por otra parte, entiende que la Cámara al citar doctrina de 1996 que entendía que *"...no será escasa cantidad aquella que importe la posibilidad de ser consumida en más de una oportunidad..."*, falló desconociendo la realidad actual, la dinámica consumista y de adquisición, y que es absurdo pensar que los consumidores compran uno o dos porros.

Refiere que al tratarse la discusión sobre el alcance que debe darse al artículo 14 segunda parte de la ley 23.737, norma penal dictada por el Congreso, se generó un agravio constitucional. Asimismo denuncia que se ha conculcado el principio de legalidad y el principio de reserva, en tanto se ha sancionado una conducta que está por fuera del alcance de aquella norma.

De otro lado, realiza un repaso de los hechos y recuerda el precedente "Vega Giménez", donde la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135840-1

Corte federal sostuvo que el estado de duda sobre si la droga detentada es para consumo personal o si se trata de una tenencia simple, debe estarse a la primera posibilidad en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Finaliza este tramo, postulando que a pesar de no haberse acreditado la finalidad de consumo personal tampoco se ha demostrado su opuesto, operando el *favor rei*.

Por último, solicita se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 por violentar el derecho a la intimidad, citando en su apoyo el fallo "Arriola" de la CSJN, recordando que los magistrados del Máximo Tribunal de la Nación consideraron inadmisibles una intromisión del Estado de actos que no ofendan de ningún modo la moral y el orden público.

**IV.** En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensa oficial en favor de Ledezma no puede prosperar.

El primer planteo, relacionado con la alegada nulidad del acta de procedimiento policial, se vincula, exclusivamente y no obstante el esfuerzo de la parte por conectarlos con garantías constitucionales, con cuestiones de índole procesal, ajenas al acotado ámbito de revisión reservado a esa Suprema Corte (conf. doct. art. 494, CPP).

El recurrente ha invocado la existencia de cuestiones constitucionales en su presentación, mas debe tenerse presente que la suficiencia del reclamo -en los términos en que fue concedido por la Cámara- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de

naturaleza federal, sino que resulta necesario su correcto planteamiento, pues de lo contrario esa Corte se encontraría impedida de ingresar en su análisis conforme la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo Tribunal de la Nación.

En relación a los cuestionamientos vinculados con la requisita realizada que derivó en el hallazgo de la droga, la Cámara de Apelación y Garantías desechó idéntico planteo al aquí traído sosteniendo que no se verificó que los policías se hayan extralimitado en sus funciones y para ello el órgano revisor realizó una valoración conjunta de las circunstancias que fundaron la requisita, teniendo en cuenta que se efectuó en el marco de un operativo policial donde el vehículo no solo no poseía chapa patente sino que *"se desplazaba a gran velocidad y con vidrios polarizados"*. A ello sumó que el imputado hizo entrega *"en forma voluntaria de dos cigarrillos de marihuana combustionados"*, todo lo que motivó requisar el interior del rodado donde se incautaron 360 gramos de marihuana prensada.

Frente a esa fundamentación, el impugnante se limita a sostener que el análisis que realizaron los jueces es incorrecto y a reiterar los argumentos que expusiera en el recurso de apelación, resultando éste un método ineficaz al no rebatir los fundamentos dados por la Cámara para mantener incólume el fallo originario.

Advierto además, que no demuestra el impugnante cuál fue el quiebre en el razonamiento lógico seguido en la sentencia atacada para confirmar los extremos acreditados por el primigenio fallo, siendo una



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135840-1

mera opinion discrepante, contrapuesta a la del juzgador sobre la valoración de los elementos de prueba colectados; circunstancias que impiden el avance del reclamo (arg. art. 495 cit.).

Por otra parte, en cuanto al planteo subsidiario referido a que se encuadre la conducta en el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal, tampoco se hace cargo de la respuesta de la Cámara en tanto sostuvo "[...] la forma como se hallaba el estupefaciente sumado a la falta de elementos de los comúnmente utilizados en el consumo de estupefacientes prueba a la luz de las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (principios de la recta razón), que no se determinan en este caso las circunstancias inequívocas que exige el artículo 14 párrafo 2do. de la Ley 23.737[...]" . A lo que añadió que "[...] las circunstancias de modo, tiempo y lugar ponderadas por el sentenciante constituyen motivos suficientes para descartar fundadamente que el material estupefaciente secuestrado era detentado inequívocamente por el imputado para su consumo personal, sin resquicio de duda que justifique una solución en favor del imputado [...]" .

Por otro lado, recuerda que la simple tenencia es la figura genérica o residual, requiriéndose para aplicar la figura de consumo personal el elemento subjetivo compuesto por dos aspectos (cuantitativo y cualitativo) que no se acreditaron en el caso, sin rebatir el impugnante este tramo de la sentencia atacada.

Por último, el planteo de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737, no puede prosperar pues al no hacerse lugar al reclamo de que se modifique el encuadre legal en dichos términos, deviene abstracto.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Ivan Antonio Rafael Ledezma.

La Plata, 6 de abril de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/04/2022 12:53:01